



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 200013105 **001 2022 00037 01**
DEMANDANTE: LEONOR ELVIRA JULIO QUINTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 11 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones – al pago de la reliquidación de la pensión de vejez ya reconocida, en aplicación del IBL obtenido de toda su vida aboral, así como al retroactivo de las diferencias, más intereses moratorios, la indexación, las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que cotizó un total de 1452 semanas y mediante Resolución GNR 028101 del 7 de marzo de 2013, Colpensiones le reconoció una pensión de vejez a partir del 1° de marzo de 2013, en una mesada inicial de \$2.072.525, equivalente al 90% del valor del IBL calculado.

Indicó haber solicitado administrativamente la reliquidación de la prestación con la inclusión de lo devengado en toda su vida laboral, la que le fue negada mediante las Resoluciones SUB260235 de 20 de septiembre de 2019, SUB89550 del 7 de abril de 2020, SUB120115 del 2 de junio de 2020, DPE 9290 del 07 de julio de 2020. Adujo que la demandada emitió una decisión apresurada y carente de objetividad, que lesiona sus derechos.

Al dar respuesta **Colpensiones**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, los aceptó todos, excepto el 16 y 17, relativos a que se trató de una decisión apresurada carente de objetividad y la inexistencia de orden legal. Manifestó que en sede administrativa una vez realizada la liquidación del IBL sobre lo cotizado en los últimos 10 años y en toda la vida laboral, halló que resultaba más favorable a la actora el correspondiente a los últimos 10 años. En su defensa, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, compensación y buena fe (*doc 10ContestaciónDemandaColpensiones.pdf*).

II.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 11 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.

TERCERO: Condenar en costas a la demandante. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).”.

Como sustento de su decisión, en síntesis, indicó que, una vez efectuada la liquidación de la pensión con base en lo cotizado en toda la vida laboral, resultaba inferior a la mesada reconocida por la demandada sobre la base de lo cotizado en los últimos 10 años.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si le asiste el derecho a la demandante a que su pensión sea reliquidada con base en lo cotizado en toda la vida laboral.

En el presente caso, ninguna controversia suscita que: **i)** a Leonor Elvira Julio Quintero, le fue reconocida la pensión de vejez, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante Resolución GNR 028101 del 7 de marzo de 2013, a partir del 1º de marzo de 2013; **ii)** sobre la base de 1345 semanas, en una mesada inicial de \$2.072.525, en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, conforme la tesis de la demanda se advierte que la parte actora cuestiona que no se le haya determinado su IBL con base en lo cotizado durante toda su vida laboral, por lo que se procede a su análisis.

1. La reliquidación de la pensión de vejez.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, que permite a las personas afiliadas al sistema, que al momento de entrar en vigencia el mismo tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia la nueva norma.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha considerado de forma reiterada, uniforme y pacífica (sentencias CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238, CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570-2013, CSJ SL4649-2014, CSJ SL17476-2014, CSJ SL2982-2015, y SL3223-2020) que el régimen de transición únicamente preservó tres aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. De suerte que, las demás condiciones de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993.

De ahí, que el ingreso base de liquidación de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se regula por lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 *ibidem*, estos es: “... el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello , o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”. Y, si le faltare más de 10 años para adquirir el derecho, para la liquidación, se tendrá en cuenta el promedio de los últimos diez años cotizados, según lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL10138-2015, reiterada recientemente en SL1515 de 2019, o lo cotizado en toda la vida laboral, si se reúne más de 1250 semanas.

Al respecto, la jurisprudencia laboral en sentencia CSJ SL 33343, 17 oct. 2008, reiterada, entre otras, en CSJ SL 31711, 24 feb. 2009, CSJ SL6476-2015, CSJ SL12998-2015 y CSJ SL8563-2016, adoctrinó:

“Es sabido que con los regímenes de transición especialmente creados para cuando se modifiquen los requisitos para acceder a los derechos pensionales, se ha buscado por el legislador no afectar de manera grave las expectativas legítimas de quienes, al momento de producirse el cambio normativo, se hallaban más o menos próximos a consolidar el derecho.

Desde luego, esos regímenes pueden tener diferentes modalidades respecto de la utilización de la nueva preceptiva y la vigencia de las normas derogadas o modificadas, de ahí que no impliquen necesariamente la

aplicación, en su integridad, de estas normas, que, por lo general, consagran beneficios más favorables al trabajador o al afiliado a la seguridad social. Ya la Corte Constitucional ha explicado, al referirse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que goza el legislador de un amplio poder de configuración al momento de definir la protección que le otorgue a las expectativas de los ciudadanos, como las referidas a los derechos prestacionales.

Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. ***Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales (...)***

De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones” ***(negrilla y subrayado por la Sala)***.

Asimismo, la referida Corporación ha desarrollado la forma en que se debe liquidar el Ingreso Base de Liquidación, detallándola así:

“Siguiendo los parámetros legales referenciados, se tiene que para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) deben promediarse los ingresos base de cotización **actualizados anualmente** de acuerdo a la variación del IPC que certifique el Departamento Nacional de Estadística –DANE; y, resulta que de esas certificaciones que emite tal entidad, **sirven** para efectos de actualizar los salarios base de cotización las siguientes:

- i) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme.
- ii) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales).

Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor **del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión** entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme)].

Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que **el segundo permite la actualización en un solo paso**, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.

La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Ingreso base de cotización

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Conclúyase entonces, que no pudo el Tribunal haber incurrido en error, pues utilizó los indicadores nacionales certificados por el DANE –que conforme al art. 191 del C.P.C. son un hecho notorio-, que reposan en la página de Internet www.dane.gov.co, de acceso libre al público, y que son los únicos que sirven para los efectos de la actualización de los salarios de que trata el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, en lo concerniente a que el juez colegiado dejó por fuera de la actualización monetaria el último año que ha debido indexar -y que la Sala entiende que es el que cobija el período transcurrido entre el 01 de enero de 1996 y el 28 de febrero del mismo año-, se debe aclarar que el Tribunal sí actualizó los salarios base de cotización de ese período, solo que lo hizo anualmente -y no mes a mes como lo propone el recurrente-, utilizando para el efecto el método indicado en el literal b), es decir, **tomando como IPC final, el acumulado a diciembre de la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de causación de la pensión, y como IPC inicial, el acumulado a diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del salario base de cotización, operación que se ajusta a la disposición legal estudiada y a la doctrina de esta Corporación**¹.
(negrilla por fuera del texto original)

¹ SL6916-2014

2. Caso concreto.

Para resolver el motivo de inconformidad, se tiene que la demandada mediante Acto Administrativo GNR 028101 del 7 de marzo de 2013, reconoció la pensión por vejez, con base en el Decreto 758 de 1990, por ser la actora beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cumplir con las exigencias de dicha norma, en una cuantía inicial de \$2.072.525 a partir de 1º de marzo de 2013.

Así las cosas, el ingreso base de liquidación en este particular caso debe calcularse como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o de toda la vida laboral siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificados por el DANE.

El Tribunal procedió a realizar la correspondiente liquidación de la prestación pensional con base en lo cotizado durante toda la vida laboral, por así solicitarse en la demanda, para ello, tuvo en cuenta 1452 semanas y los IBC registrados en el resumen de semanas cotizadas y el detalle de pagos de Colpensiones, actualizado al 29 de abril de 2022, en donde halló lo siguiente:

Cálculo Toda La Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1978	214	0,47	78,05	166,064	\$ 2.430,00	\$ 403.535,11	\$ 2.878.550,43
1979	365	0,56	78,05	139,375	\$ 3.654,16	\$ 509.299,16	\$ 6.196.473,13
1980	366	0,72	78,05	108,403	\$ 7.470,00	\$ 809.768,75	\$ 9.879.178,75
1981	365	0,90	78,05	86,722	\$ 11.850,00	\$ 1.027.658,33	\$ 12.503.176,39
1982	365	1,14	78,05	68,465	\$ 15.870,55	\$ 1.086.575,67	\$ 13.220.004,02
1983	365	1,41	78,05	55,355	\$ 25.417,54	\$ 1.406.977,85	\$ 17.118.230,45
1984	366	1,65	78,05	47,303	\$ 31.313,38	\$ 1.481.217,88	\$ 18.070.858,16
1985	365	1,95	78,05	40,026	\$ 37.938,56	\$ 1.518.515,14	\$ 18.475.267,53
1986	365	2,38	78,05	32,794	\$ 39.671,51	\$ 1.300.992,06	\$ 15.828.736,76
1987	365	2,88	78,05	27,101	\$ 54.897,65	\$ 1.487.764,42	\$ 18.101.133,77
1988	366	3,58	78,05	21,802	\$ 66.356,76	\$ 1.446.688,51	\$ 17.649.599,84
1989	365	4,58	78,05	17,041	\$ 86.103,59	\$ 1.467.332,95	\$ 17.852.550,89
1990	365	5,78	78,05	13,503	\$ 133.555,02	\$ 1.803.454,89	\$ 21.942.034,46

1991	365	7,65	78,05	10,203	\$ 151.066,43	\$ 1.541.272,50	\$ 18.752.148,80
1992	366	9,70	78,05	8,046	\$ 226.715,19	\$ 1.824.239,20	\$ 22.255.718,25
1993	365	12,14	78,05	6,429	\$ 246.436,18	\$ 1.584.377,55	\$ 19.276.593,55
1994	365	14,89	78,05	5,242	\$ 320.173,53	\$ 1.678.276,97	\$ 20.419.036,51
1998	270	31,21	78,05	2,501	\$ 972.874,44	\$ 2.432.965,41	\$ 21.896.688,67
1999	357	36,42	78,05	2,143	\$ 890.257,32	\$ 1.907.868,86	\$ 22.703.639,40
2000	360	39,79	78,05	1,962	\$ 1.198.036,33	\$ 2.350.005,93	\$ 28.200.071,12
2001	360	43,27	78,05	1,804	\$ 1.280.018,33	\$ 2.308.884,47	\$ 27.706.613,61
2002	360	46,58	78,05	1,676	\$ 1.296.779,92	\$ 2.172.899,80	\$ 26.074.797,55
2003	360	49,83	78,05	1,566	\$ 1.468.355,25	\$ 2.299.922,28	\$ 27.599.067,37
2004	360	53,07	78,05	1,471	\$ 1.738.164,17	\$ 2.556.316,44	\$ 30.675.797,22
2005	360	55,99	78,05	1,394	\$ 1.794.021,67	\$ 2.500.864,28	\$ 30.010.371,37
2006	360	58,70	78,05	1,330	\$ 1.805.403,33	\$ 2.400.540,55	\$ 28.806.486,58
2007	360	61,33	78,05	1,273	\$ 2.129.916,67	\$ 2.710.582,03	\$ 32.526.984,35
2008	91	64,82	78,05	1,204	\$ 1.375.989,01	\$ 1.656.833,42	\$ 5.025.728,04
2009	298	69,80	78,05	1,118	\$ 2.000.000,00	\$ 2.236.389,68	\$ 22.214.804,20
2010	210	71,20	78,05	1,096	\$ 2.100.000,00	\$ 2.302.036,52	\$ 16.114.255,62
Total días	10164	Total devengado toda la vida laboral actualizado				2013	\$ 589.974.596,80
Total semanas	1452,00	Ingreso Base Liquidación					\$ 1.741.365,40

Lo anterior, evidencia que le resulta más favorable el IBL establecido en sede administrativa con base en los últimos 10 años de cotización, que lo fue de \$2.302.805.

Vale precisar que, el IBL fue calculado al multiplicar el salario base de cotización por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha del reconocimiento de la pensión, entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base, operación que se realizó con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme².

Bajo ese panorama, esta Colegiatura no encuentra bases para modificar la sentencia analizada, razón por la que la misma se confirma en su integridad.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

² Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos -Serankua- el 25/02/2022. Consulte la plataforma que ha dispuesto el DANE por medio de la cual expide y certifica los Índices de Precios al Consumidor.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 11 de agosto de 2022.

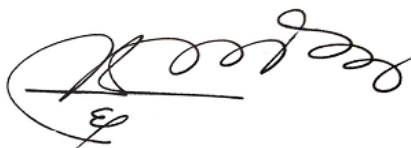
SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado